

CONSTANCIA. Julio 01 de 2020. Se deja en el sentido de informar que por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia COVID-19 declarada el 11 de marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20- 11517 de 2020, dispuso la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de la presente anualidad, medida que se mantuvo vigente hasta el 30 de junio de este año, lapso durante el cual se establecieron excepciones a la suspensión de términos contenidas en los Acuerdos PCSJA20- 11518, PCSJA20- 11519, PCSJA20- 11521, PCSJA20- 11526, PCSJA20- 11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20- 11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, en las que no se incluyó el presente trámite. La suspensión de términos se levantó a partir del 1 de julio 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20- 11567 del 5 de junio de la presente anualidad.

A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud radicada el pasado 12 de marzo de 2020 para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, julio uno (01) de dos mil veinte (2020)

2020-00101

Revisada la anterior solicitud de **PARTICIÓN ADICIONAL DE LA SUCESIÓN** del causante **EDILBERTO GAMEZ MELO** presentada por los adjudicatarios **JULIO CÉSAR Y EDILBERTO GAMEZ TORO, BRYAN EDILBERTO GAMEZ GUTIÉRREZ Y GLORIA NANCY TORO CARDONA**, actuando a través de apoderado de confianza, observa el Despacho que adolece de los siguientes DEFECTOS, por lo que deberá ser inadmitida:

1- El artículo 514 del C.G.P. prevé: *“Cuando después de terminado el proceso de sucesión aparezcan nuevos bienes del causante o si se hubieren dejado de adjudicar bienes inventariados se aplicará lo dispuesto en los artículos 513 y 518 en lo pertinente”.*

En virtud a lo dispuesto en la citada normatividad, advierte el Despacho que con la presente solicitud, no fue aportada prueba de la existencia de un nuevo bien que se encuentre en cabeza del causante, por lo que a efectos de dar trámite a la misma, deberán allegar copia del certificado de tradición en el que se demuestre la titularidad en cabeza del causante sobre el inmueble que se pretenda incluir a través del presente trámite de partición adicional.

2- Así mismo, habrán de allegar con el respectivo escrito de subsanación, el poder conferido por el adjudicatario **CRISTIAN ANDRÉS GAMEZ TORO** para la presente solicitud de partición adicional, conforme previsión contenida en el Decreto 806 del 20 de junio 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicios de justicia en el marco del estado de Emergencia Económica, social y Ecológica.

3- De otro lado y según lo que avizora el Despacho frente a lo manifestado por los adjudicatarios, no es procedente modificar el acto partitivo, ni la sentencia aprobatoria de la partición so pretexto de la existencia de una conciliación, ya que dicha solicitud excede la posibilidad jurídica

de la figura de la partición adicional, trámite en el que solo es procedente adjudicar el bien adicional cuya existencia se supone desconocida, de conformidad a los derechos reconocidos en el proceso principal frente al cual no es posible suscitarse nuevas controversias.

Al respecto es oportuno señalar *“Reabrir la controversia o discusión sobre todos los aspectos vinculados a los derechos de los coasignatarios con oportunidad de una partición adicional conduciría quebrantar los principios de cosa juzgada o cuando menos a dar ocasión a la irregularidad de proponer objeciones, no presentadas en su única oportunidad procedimental, contra trabajo de partición aprobado por sentencia definitiva...”*¹ Casación 19 de junio de 1928 GJ t XXXV págs. 337-338.

Conforme a lo anterior conviene advertir que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., las sentencias son inmodificables por el mismo Juez que las profirió y en atención a ello se observa que la sentencia aprobatoria de la partición dentro de la sucesión con radicado 2017-123 fue proferida desde el pasado 11 de abril de 2019, encontrándose a la fecha en firme y debidamente ejecutoriada con la respectiva expedición de oficios, culminando con ello la gestión correspondiente a este Juzgado, sin que recaiga responsabilidad alguna ante la falta de inscripción del trabajo de partición y su protocolización como obligación exclusiva de los interesados.

Por lo que se prevé, que si la presunta conciliación frente a la cual se llegó dentro del proceso adelantado ante el Juzgado Civil del Circuito, fue respecto a la titularidad de un inmueble del causante, lo jurídicamente procedente previo a la aprobación de la partición dentro de la sucesión del causante Edilberto Gamez Melo, era solicitar su suspensión por prejudicialidad hasta tanto se decidiera lo propio ante dicha jurisdicción civil tal como lo estipula el art.516 del C.G.P. En atención a lo expuesto, se les solicita adecuar las pretensiones conforme a lo normado en el artículo 514 del CGP, ya que el trámite de partición adicional se circunscribirá exclusivamente al bien omitido involuntariamente.

Finalmente y atendiendo las previsiones contenidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 y Decreto 806 del 4 de junio del año 2020 deberán aportarse los correos electrónicos, números telefónicos fijos, celulares y whatsapp de las partes y de los apoderados, estos últimos que efectivamente correspondan a la dirección electrónica informada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 *Ejusdem*, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de **PARTICIÓN ADICIONAL DE LA SUCESIÓN** del causante **EDILBERTO GAMEZ MELO** presentada por los adjudicatarios **JULIO CÉSAR Y EDILBERTO GAMEZ TORO, BRYAN EDILBERTO GAMEZ GUTIÉRREZ Y GLORIA NANCY TORO CARDONA**, actuando a través de apoderado judicial, por lo antes señalado.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías, so pena de rechazar la demanda. Enviar escrito de subsanación indicando numero de proceso y radicado a la dirección IP <https://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de los adjudicatarios **JULIO CÉSAR Y EDILBERTO GAMEZ TORO, BRYAN EDILBERTO GAMEZ GUTIÉRREZ Y GLORIA NANCY TORO CARDONA**, al abogado **ELÍAS CHICA RÍOS**.

¹ Suárez Franco R. Derecho de Sucesiones tomo 1 - 2019. Editorial Temis p. 406

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez

VCB

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No.
048 de 02 de julio de 2020



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria